



MT-1350-2 – 3635 del 30 de enero de 2007

Bogotá,

Señor
NESTOR JORGE CARRANZA
Carrera 68M No. 37 – 17 sur
BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte
Transporte de papel

En atención al oficio MT 944 del 9 de enero de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la responsabilidad por el transporte de papel el cual va sujetado a las compuertas del trayler y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el artículo 991 del Código de Comercio cuando la empresa productora de la carga no sea propietaria del vehículo de servicio público en el que se efectúa el transporte, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. En el evento que la empresa productora de papel, sea dueña del vehículo pues responderá cuando se presente un siniestro de los daños causados a terceros.

Ahora bien, el Decreto 1609 de 2002, define **Mercancía peligrosa**: “Materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con éstas, o que causen daño material”.

Teniendo en cuenta la definición transcrita consideramos que el papel que transportan no se puede considerar como una mercancía peligrosa, por lo



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

tanto, no existe analogía entre el transporte de papel y el transporte de mercancías peligrosas, sin embargo, el transportador solo puede exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiera tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 992 del Código de Comercio.

En cuanto a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, el artículo 17 del Decreto 173 de 2001, dispone que deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, pero este seguro solo será obligatorio cuando el Gobierno reglamente sus requisitos, condiciones, amparos y cuantías.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica